000301/2023

Comodoro Rivadavia, seis de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. A. c/ D. P., L. s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 301/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Expte. N° 10458/2020.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de este Tribunal por haber interpuesto la actora (ID 1039776) y la demandada (ID 1047910), recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 144/2023 que hace lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora y en consecuencia condena al demandado Sr. L. D. P. a abonar a la actora en representación de su hijo mayor de edad, I. J. D. P. en concepto de asistencia alimentaria, la suma equivalente al 12,5% de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir el alimentante de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más la cobertura de la obra social.

En el memorial de expresión de agravios (ID 1082370 ídem 1106289) denuncia en el 5to. Agravio como HECHO NUEVO que I. actualmente está concurriendo al Establecimiento Educativo N° 764 “Teniente 1° Roberto N. Estevez” de esta ciudad. Acompaña certificado analítico de estudios acreditando los espacios curriculares aprobados de primero a sexto año, adeudando a la fecha 6 materias del último año y certificado de constancia de vacante expedido por el Establecimiento Educativo N° 764 –Ministerio de Educación- fechado el 21/4/2023 firmado por la profesora L. B. –Vicedirectora-.

Expresa que el joven demuestra mucho más que "interés en la música", dado que desde el año 2019 es alumno regular de la Escuela Hispano Argentina de la Danza y que actualmente continúa concurriendo a tomar sus clases de canto y que en la audiencia de vista de causa manifestó su interés de formarse en una academia de música y canto en la ciudad de Buenos Aires. Agrega certificado expedido el 20/4/2023 por la Institución, firmado por la Directora, Sra. S. F..

Luego señala en el punto III -Prueba – Se acompaña 1.- Documental -la cual enumera- y 2.- Informativa: Solicita se ordene librar oficio judicial a la empleadora C. S.A. de esta ciudad a los fines de acompañar los recibos de haberes correspondientes a los siguientes períodos: A.- 1) diciembre 2019; 2) Enero, febrero, marzo, abril, Mayo, Junio, Julio y Septiembre 2020; 3) Enero y Febrero 2021 y 4) Enero y Febrero 2022. B) Informar los meses en que la empleadora abona el sueldo anual complementario (SAC) y cuantos haberes mensuales percibe el Sr. Del P. y especificar detalladamente su concepto.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 1121957) solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios y ratifica íntegramente los términos de su expresión de agravios con relación a la sentencia dictada.

II. a) Admisibilidad del hecho nuevo denunciado.

Cabe señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo, guardan relación con la

cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

El artículo 364 del CPr. no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Ello así, la admisibilidad del hecho nuevo ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr; y cfr. CNACAF, SALA V in re: "Exolgan S.A. c/ Adm.Gral. de Puertos s/proceso de conocimiento" del 13/10/97).

Sentado ello, toda vez que el hecho alegado por la actora no es un hecho nuevo y pudo ser manifestado en la audiencia de vista de causa celebrada el 11/3/2022, tampoco es conducente para la resolución del tema debatido en autos (determinación de la cuota de alimentos a abonar por el progenitor a favor de Ismael J.), no cabe hacer lugar al mismo.

Respecto de la documental acompañada con el memorial de agravios, que pretende introducir en esta Alzada la actora a los fines de acreditar el supuesto hecho nuevo que denuncia, debemos señalar que no se advierte su utilidad para el tema a decidir, por lo que también se rechaza su incorporación en esta instancia.

Es que el inc. 3ro. del art. 263 es una excepción a la regla contenida en el art. 333 del CPr. y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo. Deben tratarse de documentos que por primera vez se incorporan al expediente por ser de "fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos".

B) En cuanto a la prueba informativa –punto III 2) Solicita se ordene librar oficio judicial a la empleadora C. S.A. de esta ciudad a los fines de acompañar los recibos de haberes correspondientes a los siguientes períodos: A.- 1) Diciembre 2019; 2) Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Septiembre 2020; 3) Enero y Febrero 2021 y 4) Enero y Febrero 2022. B) Informar los meses en que la empleadora abona el sueldo anual complementario (SAC) y cuantos haberes mensuales percibe el Sr. Del P. y especificar detalladamente su concepto, no se advierte en el caso y en esta instancia, que dicha prueba ofrecida sea útil para la decisión de la causa, tampoco existen argumentos de los que pueda extraerse como fundada la misma.

C)Repárese además que la demanda de alimentos se interpone el 29/12/2020, por lo tanto los recibos

que se solicitan en el punto A.- 1) y 2) resulta improcedente. Además de que los recibos septiembre 2020 y enero y febrero 2021 se encuentran agregados a la causa.

Por lo expuesto, se rechaza el hecho nuevo denunciado por la actora, la documental acompañada Punto III-1 y la prueba informativa Punto III-2.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.-Rechazar el hecho nuevo alegado por la actora, a documental acompañada Punto III-1 y la prueba informativa Punto III-2, del escrito digital (ID 1082370 ídem 1106289).

2.-Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3.-Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 366 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS